

## Datos del Expediente

**Carátula:** BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ CHARI HECTOR SANTOS S/  
COBRO EJECUTIVO

**Fecha inicio:** 24/11/2023      **N° de Receptoría:** 4214 - 2006      **N° de Expediente:** JU - 4214 - 2006

**Estado:** En Letra - Para  
Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 08/02/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - ( FIRMADO ) ▼

[Anterior](#) 08/02/2024 9:40:30 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

## REFERENCIAS

**Domicilio Electrónico** 20221206607@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27169808711@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 08/02/2024 09:31:10 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 08/02/2024 09:38:45 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 08/02/2024 09:40:29 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

**Tipo de Resolución:** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 08/02/2024 09:45:19

**Fecha de Notificación** 09/02/2024 00:00:00

**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** F7287B48

**Fecha y Hora Registro** 08/02/2024 09:43:30

**Número Registro Electrónico** 41

**Prefijo Registro Electrónico** RR

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Demaría Pablo Martín

**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%008Nè1è&s3sVŠ

244600170006831983

Expte. n°: JU-4214-2006 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ CHARI HECTOR  
SANTOS S/ COBRO EJECUTIVO

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa n° JU-4214-2006 caratulada: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ CHARI HECTOR SANTOS S/ COBRO EJECUTIVO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 11/10/2023 la Juez titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, mandando llevar adelante la ejecución, hasta tanto Héctor Santos Chari haga al Banco de la Provincia de Buenos Aires, íntegro pago del capital de \$ 18.407,39, con más intereses a la tasa activa que cobra la entidad accionante, desde el 28/12/2001 y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la parte ejecutada y difirió la regulación de los honorarios profesionales.

De tal modo, se expidió acerca de la pretensión encaminada al cobro ejecutivo de la deuda emergente del certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria acompañado con la demanda.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Adriana Repetti, en su rol de apoderada de la persona jurídica actora, interpuso apelación en fecha 23/10/2023; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por vía del memorial presentado el 6/11/2023.

En dicha presentación, la Dra. Repetti cuestionó los intereses aplicados al capital de condena, sosteniendo inicialmente que la jueza de origen omitió aplicar los intereses pactados en la cláusula 9 de la solicitud de apertura de cuenta corriente bancaria, en la que se estableció que el saldo deudor que registre la cuenta devengará: un interés compensatorio variable, equivalente a la tasa activa que el banco tenga fijada con carácter general para los descubiertos en cuenta corriente, capitalizable en forma mensual; e intereses punitivos, de conformidad a las normas fijadas por el banco y/o por el Banco Central de la República Argentina.

Agregó que para determinar los intereses, debe seguirse lo establecido por las partes, y sólo a falta de convención, deben ser determinados judicialmente.

Continuó diciendo que la sentenciante incurrió en un error al aplicar intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días, ya que lo pertinente es la aplicación de la tasa activa para restantes operaciones.

Expuso que la tasa activa en operaciones de descuento a treinta días, en el contexto económico imperante en los últimos años, se encuentra por debajo de las tasas de interés aplicables al crédito en ejecución, y no se condice con la realidad económica del país, ni con lo pactado por las partes; razón por la cual, dejó de tener una función resarcitoria, traduciéndose en un premio al incumplimiento.

Adujo que la tasa aplicada por la sentenciante es a tasa activa más baja del mercado, resultando inferior a los índices de inflación; por lo que dista de cumplir con la función resarcitoria que tienen los intereses.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, el demandado la contestó en fecha 21/11/2023, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por señalar que los caracteres de literalidad, abstracción y autonomía propios del certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, impiden acudir al negocio jurídico subyacente en cuyo marco fue emitido; razón por la cual, los intereses aplicables al capital de condena deben ser determinados judicialmente, tal como lo hizo la sentenciante de origen.

En este mismo sentido, la Sala I de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, sostuvo que *"...Como los intereses punitivos -"stricto sensu"- tienen origen convencional y debido a los caracteres de literalidad, abstracción y autonomía que caracterizan al saldo de cuenta corriente bancaria sobre el cual se asienta la ejecución, impide acudir al negocio jurídico sustancial que le dio origen, no correspondiendo condenar a pagar dichos intereses aunque haya existido pacto específico que los establezca..."* (sent del 19/19/2010, recaída en la causa "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Sur Patagónico SRL y otros s/ Cobro ejecutivo").

En cambio, asiste razón a la apelante en cuanto a que los intereses a aplicar al capital de condena, deben establecerse a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus restantes operaciones en pesos, que es la que resulta aplicable al saldo deudor en cuenta corriente bancaria (conf. precedente de este Tribunal recaído Expte. n°: ZGV-16793-2016 Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Ruiz, Hernán Alejandro s/ Cobro Ejecutivo"); punto en el que corresponde modificar la sentencia apelada (arts. 793 y 565 C.Com).

V- Como lógico corolario de lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar la apelación en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, disponiendo que corresponde aplicar a la suma de condena, intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus restantes operaciones en pesos (arts. 565 y 793 C.Com).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento a la falta de oposición del ejecutado (art. 68 CPCC).

**ASI LO VOTO.-.**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su

voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**I)-** Receptar la apelación interpuesta por la parte ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, disponiendo que corresponde aplicar a la suma de condena, intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus restantes operaciones en pesos (arts. 565 y 793 C.Com).

**II)-** Las costas de Alzada se imponen al ejecutado (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I)-** Receptar la apelación interpuesta por la parte ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, disponiendo que corresponde aplicar a la suma de condena, intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus restantes operaciones en pesos (arts. 565 y 793 C.Com).

**II)-** Las costas de Alzada se imponen al ejecutado (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUE

VOLTA Gaston Mario  
JUE

DEMARIA Pablo Martín  
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^